
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 18 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Eligio Antonio Reyes Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dr. Rafael Ortega Grullón y Licda. Maritza Toro Chávez.
Recurrido:	Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc.
Abogados:	Licdos. Gustavo Saint-Hilaire V. y Juan Taveras T.

Juez ponente: Mag. Blas Rafael Fernández Gómez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: Eligio Antonio Reyes Rodríguez, Reyna Antonia Isabel Reyes, William Gilberto Jiménez Ortiz, Eva María Ortiz Valdez y Luis Jesús Ortiz Acevedo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 033-0018285-8, 033-0009036-6, 102-0004502-8, 031-0512831-2 y 402-2442388-5, respectivamente, el primero, está domiciliado en la calle Juanico Cueto de la ciudad de Luperón núm. 33-A, de la provincia de Puerto Plata, y los demás en la calle Primitivo Martínez núm. 11 de la ciudad de Esperanza, provincia Valverde; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafael Ortega Grullón y la Licda. Maritza Toro Chávez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 033-0008978-0 y 033-0008668-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida María Trinidad Sánchez esquina calle Sánchez, primer nivel, edificio Ortega núm.63 de la ciudad de Esperanza, con domicilio *ad hoc* en la calle Palacio Escolares núm. 12, El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., entidad privada constituida de conformidad con la Ley núm. 127, con asiento social en la calle Próceres de la Restauración núm. 127-A, San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, representada por su gerente general, Nicanor Rodríguez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022993-6, domiciliado y residente en Santiago Rodríguez, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a Gustavo Saint-Hilaire V. y Juan Taveras T., matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo los números 10712-365-91 y 13568-167-93, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Alejandro Bueno núm. 5, San Ignacio de Sabaneta, provincia de Santiago Rodríguez, y estudio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt, edificio núm. 1706, apartamento F-1, primer nivel, sector Bella Vista, Los Maestros, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.0405-2018-SEN-00332, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 18 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Se declara a la Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo, Inc., adjudicataria de todos los derechos sobre la parcela 177-1, matrícula 9080023860, del distrito catastral número 04 de

Esperanza, Valverde, con un área de 91,768.89 metros cuadrados, con sus mejoras; Segundo: Ordena a los embargados Carmen Luisa Reyes Ortiz y William Rafael Morel Ortiz, o a cualquier persona que esté ocupando el inmueble adjudicado, a cualquier título que fuere, a que abandone el mismo”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de noviembre de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de enero de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 28 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Eligio Antonio Reyes Rodríguez, Reyna Antonia Isabel Reyes, William Gilberto Jiménez Ortiz, Eva María Ortiz Valdez y Luis Jesús Ortiz Acevedo, y como parte recurrida Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. en perjuicio de Carmen Luisa Reyes Ortiz y William Rafael Morel Ortiz, en el que intervinieron voluntariamente los actuales recurrentes, fue dictada la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la que fue adjudicado el inmueble embargado a favor de la entidad persigiente.

Los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: **único**: violación del art. 69.2.4.10 de la Constitución dominicana, falta de estatuir, falta de motivación de la sentencia, violación del art. 4 del Código Civil, principio de justicia rogada, principio dispositivo y del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

Antes de conocer el fondo del presente recurso, procede que esta Corte de Casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley. Al efecto, según consta en el memorial de casación, la parte recurrente hace uso de la presente vía recursiva bajo el entendido de que se trata de un embargo inmobiliario abreviado regido por la Ley núm. 189-11, puesto que, al referirse a la admisibilidad de este recurso, alude el artículo 167 de la referida ley. Sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el procedimiento iniciado por la entidad ahora recurrida en casación no fue seguido en virtud del indicado procedimiento, sino que se trató de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario. Así las cosas, pues fue celebrada audiencia de lectura del pliego de condiciones y fijada una próxima audiencia para la venta en pública subasta dentro del plazo establecido por el artículo 694 del Código de Procedimiento Civil. En esas atenciones la tipificación procesal real y efectiva debe entenderse que es bajo la órbita del procedimiento de embargo inmobiliario.

Respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra la sentencia de adjudicación de un embargo inmobiliario ordinario, ha sido juzgado tanto por el Tribunal Constitucional como por esta Primera Sala que si dicha sentencia no resuelve ninguna cuestión litigiosa no constituye una verdadera sentencia, sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la transferencia de propiedad realizada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que no es susceptible de ninguna de las vías de recurso, ordinarias ni extraordinarias, sino que solo es impugnable por la acción principal en nulidad; y, en cuanto a la sentencia de adjudicación que decide sobre incidentes

contenciosos, esta Corte de Casación ha juzgado que solo puede ser atacada mediante el recurso de apelación.

Que de lo antes dicho se advierte que la sentencia de adjudicación de un embargo inmobiliario ordinario no es susceptible del recurso de casación, pues para los casos en que no haya decidido incidentes solo se puede impugnar mediante la acción principal en nulidad; y, para los casos en que sí lo haya hecho, solo puede ser recurrida por la vía ordinaria de la apelación.

A pesar de que el derecho al recurso tiene rango constitucional, su configuración fue delegada por el constituyente al legislador ordinario, a quien es reconocida la facultad, en virtud de la norma adjetiva, de regular el ejercicio de los derechos y garantías. Por lo tanto, aun cuando esto signifique una vulneración al derecho a recurrir con que cuentan los ciudadanos que se consideran afectados por una decisión judicial, se trata de una limitación a un derecho o garantía regulada y permitida por la misma norma sustantiva, que en su artículo 149, párrafo III, establece que “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. Se hace necesario, además, recordar el carácter excepcional del recurso de casación, vía impugnatoria extraordinaria que solo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale.

Como consecuencia de lo anterior, esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, estima de lugar declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, por no estar habilitada su interposición contra la sentencia de adjudicación del embargo inmobiliario ordinario, como ocurre en la especie. Asimismo, en vista de que el medio de inadmisión que afecta el presente recurso ha sido suplido de oficio por esta Corte de Casación, procede compensar las costas procesales, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, el artículo 5, párrafo II, literal b) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, Ley 189-11 sobre Embargo Inmobiliario y artículo 691 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana:

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Eligio Antonio Reyes Rodríguez, Reyna Antonia Isabel Reyes, William Gilberto Jiménez Ortiz, Eva María Ortiz Valdez y Luis Jesús Ortiz Acevedo, contra la sentencia civil núm. 0405-2018-SEN-00332, dictada en fecha 18 de abril de 2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por los motivos expuestos.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.